

EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-062/2017-10

PROMOVENTE:

-----**ACUERDO**-----

Ciudad de México, a primero de noviembre de dos mil dieciséis. Se da cuenta del escrito ingresado en la Oficialía de Partes de la Dirección General de Legalidad de la Contraloría General el día dieciséis de octubre del año en curso, al que recayó el folio de entrada 0625, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente CG/DGL/DRRDP-062/2017-10, por medio del cual la _____ por su propio derecho ejerce acción resarcitoria patrimonial a cargo de la **DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC**.-----

Una vez analizado el escrito que se provee y los anexos que se acompañan, se advierte que la actividad administrativa irregular atribuida al ente público señalado como responsable, consistente en los daños sufridos en el departamento y pertenencias de la reclamante ocasionados por la empresa Constructora Ibérica, S.A. de C.V., la cual fue contratada para la reparación y construcción de la Escuela Secundaria No 46 "José Vasconcelos, la cual colinda con el departamento de la _____, mismos que señala consistieron en daño en el departamento, en la fractura del muro en el que se ubica la sala provocado por la ruptura de una tubería perteneciente al inmueble contiguo en construcción, lo cual desencadenó una inundación de la sala-comedor; asimismo, señala que como daños colaterales, son todos los objetos -menaje de su sala- comedor, incluyendo documentación del departamento, facturas de sus pertenencias y documentación personal; derivado de lo anterior, la constructora únicamente se hizo responsable de la reparación del muro; así como, de la pintura de la sala comedor, de lo que señala que quedó satisfecha; asimismo, enuncia que derivado de que no se le cubrieron el total de los daños se entrevistó con el Jefe Delegacional en Cuauhtémoc, quedando este de intervenir para solucionar su problema, sin embargo, derivado de una nueva entrevista con el Jefe Delegacional le señaló *"(...) 'Dice el constructor que ya le arregló el muro, y todavía quiere muebles nuevos'. Le sugiero lo demande y haber si ya en el juzgado, se compadece y le paga, yo le ofrezco hablar con el Ministerio Público para agilizar su caso"*(...), del mismo modo manifiesta que como una alternativa a la solución de su problema, envió un escrito al Dr. Miguel Ángel Mancera Espinoza, el cual fue recibido el veintisiete de julio del presente año, mismo que fue turnado a la Delegación Cuauhtémoc para su atención, motivo por el cual mediante oficio DOP/1167/2017 de fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, la Arq. Blanca Estela Cuevas, emitió respuesta en la que señaló que el veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, culminaron los





EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-062/2017-10

PROMOVENTE:

trabajos realizados por la contratista y que consistieron en la remodelación del baño, reparación del muro dañado y aplicación de pintura en sala-comedor, quedando la _____, conforme con los trabajos realizados, según se aprecia en la copia simple de la minuta de trabajo de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, de igual manera menciona que en el periodo en que se llevaron a cabo los trabajos y durante todas las visitas que realizó el personal de la Supervisión Interna y Externa, así como el personal de Protección Civil, la afectada nunca mencionó que hubiera sufrido algún otro tipo de daño, ya que de haber sido así desde ese momento se hubiera valorado los daños de los muebles o algún otro tipo de percance que hubiera sufrido el inmueble para que fuera reparado el daño.-----

Visto lo anterior, esta Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial de la Dirección General de Legalidad de la Contraloría General, en relación a la acción resarcitoria patrimonial que nos ocupa, advierte que la misma resulta improcedente en atención a que el artículo 3, fracción I de la Ley Orgánica de Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establece que:

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 3. *El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:*

I. De los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México, las alcaldías dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales

(...)

Asimismo, en términos del artículo 108 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, los afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas tienen la posibilidad legal de interponer el recurso de inconformidad previsto en dicho ordenamiento jurídico, a efecto de que el superior





1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-062/2017-10

PROMOVENTE:

jerárquico de la autoridad emisora, confirme, modifique, revoque o anule el acto administrativo recurrido, o bien, intentar el juicio de nulidad antes referido, como se observa a continuación:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

“Artículo 108.- Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas podrán, a su elección interponer el recurso de inconformidad previsto en esta Ley o intentar el juicio de nulidad ante el Tribunal. El recurso de inconformidad tendrá por objeto que el superior jerárquico de la autoridad emisora, confirme, modifique, revoque o anule el acto administrativo recurrido.”

Razón por la cual resulta evidente que la presunta actividad administrativa irregular atribuida a la **DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC**, fue consentida por la reclamante, dado que no hizo valer los medios de defensa antes transcritos en contra de la minuta de trabajo de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, en la que se aprecia su conformidad con los trabajos realizados y sin haber realizado ningún pronunciamiento respecto de algún otro daño sufrido en su patrimonio; en ese tenor, de igual forma no presenta alguna documental de cual se advierta que haya impugnado el contenido del oficio DOP/1167/2017, de fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, en el que el ente público señalado como responsable contesta la solicitud realizada por la ...

, en el sentido de que el veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, culminaron los trabajos realizados por la contratista y consistieron en la remodelación del baño, reparación del muro dañado y aplicación de pintura en sala-comedor, quedando la ... conforme con los trabajos realizados; asimismo, en el curso de mérito se menciona que en el periodo en que se llevaron a cabo los trabajos y durante todas las visitas que realizó el personal de la Supervisión Interna y Externa así como el personal de Protección Civil, la afectada nunca mencionó que hubiera sufrido algún otro tipo de daño, ya que de haber sido así desde ese momento se hubiera valorado los daños de los muebles o algún otro tipo de percance que hubiera sufrido el inmueble para que fuera reparado el daño; siendo en consecuencia indudable





EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-062/2017-10

PROMOVENTE:

el surgimiento de la causal de improcedencia invocada, contenida en el artículo 15, fracción IV del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, el cual se cita a continuación:

“Artículo 15. Las reclamaciones de indemnización de responsabilidad patrimonial, se desecharán por notoriamente improcedentes cuando: (...)

IV. Se trate de actos o resoluciones administrativas, que siendo impugnables, no se hubiere hecho valer el medio de defensa con oportunidad, o habiéndose hecho valer, exista resolución firme de autoridad competente que declare válido el acto o resolución de que se trate; (...).”

En ese contexto, al no haber hecho valer la reclamante los medios de defensa que tuvo a su alcance, es incuestionable que consintió la actividad administrativa que tilda de irregular, cobrando vida lo sustentado por nuestros más altos Tribunales en la siguiente jurisprudencia, la cual señala:

Tesis: VI.3o.C. J/60. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo XXII, Diciembre de 2005. Pág. 2365. Jurisprudencia (Común).

“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”





EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-062/2017-10

PROMOVENTE:

Asimismo, para un mayor énfasis de aquí referido y por analogía al caso concreto, sirve de apoyo el contenido de la siguiente jurisprudencia, que señala que es necesario analizar los presupuestos procesales para poder estar en condiciones de decretar la procedencia o no de la acción intentada:

Registro: 191,148, Jurisprudencia, Materia(s): Civil, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XII, Septiembre de 2000 dos mil, Tesis: VI.3o.C. J/36, Página: 593.

“ACCIÓN. LAS CONDICIONES ESPECIALES PARA SU PROCEDENCIA, DEBEN SER ANALIZADAS DE OFICIO POR EL JUZGADOR EN LA SENTENCIA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA.

Es verdad que el artículo 174 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, establece determinados requisitos formales que deben cumplirse cuando se ejercita una acción, independientemente de cuál sea ésta (dicho precepto legal estatuye: "Al ejercitarse una acción, se determinará con claridad la prestación que se exige, el título o causa de la acción y la disposición legal aplicable."). El cumplimiento de tales condiciones, debe ser analizado por el juzgador a fin de determinar la admisión o desechamiento de una demanda. Sin embargo, los citados requisitos formales no son los únicos que deben ser analizados oficiosamente por el juzgador para determinar la procedencia de la acción, pues al momento de fallar, los órganos jurisdiccionales comunes pueden estimar, aun de oficio, tanto los presupuestos procesales como las condiciones necesarias para el ejercicio de la acción. Ahora bien, independientemente de las condiciones que deben satisfacerse para el ejercicio de cualquier acción civil, la ley de la materia establece también condiciones para la procedencia de las acciones en particular; estas condiciones especiales deben ser estimadas de oficio por el juzgador, en los términos del artículo 456 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, en relación con la jurisprudencia número 3, visible a foja 11, de la Cuarta Parte, Tercera Sala, del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, con el rubro: "ACCIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.", pues es obvio





EXPEDIENTE : CG/DGL/DRRDP-062/2017-10

PROMOVENTE :

que para declarar probada una acción, deben analizarse, tanto las condiciones generales y especiales para su ejercicio, como sus elementos constitutivos."

Atento a las conclusiones alcanzadas, esta Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial **ACUERDA DESECHAR DE PLANO POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE** el escrito que se provee, a través del cual la

promueve reclamación por responsabilidad patrimonial en contra de la **DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC**; lo anterior, con fundamento en los artículos 11 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Distrito Federal y 15 fracción IV del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, que en esencia facultan a esta Autoridad para desechar de plano por notoria improcedencia las reclamaciones cuyos actos o resoluciones que, siendo impugnables, no se hubiere hecho valer el medio de defensa con oportunidad; hipótesis normativa que se actualiza conforme a las razones y consideraciones de derecho que han quedado asentadas en los párrafos precedentes.-----

Téngase como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en

Finalmente, de conformidad con lo establecido en los párrafos primero, segundo y cuarto del artículo 186 de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los datos que obren en autos del presente expediente, guardan el carácter de información confidencial.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE EL PRESENTE ACUERDO A LA-----

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA POR DUPLICADO LA LIC. SILVIA TINO CO FRANCISCO, DIRECTORA DE RECURSOS DE RECLAMACIÓN DE DAÑO PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL. LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1º, 23 Y 25 DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL; 4 Y 9 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL Y; 102-B, FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.-----

RJP/GECH



